

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 1

Referencia: N° 1-2005

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-02-2005

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 4 DE 19 DE FEBRERO DE 2001, Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CONDUCTA QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES AUTOREGULADAS, CASAS DE VALORES, CORREDORES DE VALORES Y ADMINISTRADORES DE INVERSION PARA LA PREVENCION . . .

Dictada por: COMISION NACIONAL DE VALORES

Gaceta Oficial: 25234

Publicada el: 10-02-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. PENAL, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bolsa de valores, Valores, Economía, Mercado de valores, Código Penal, Lavado de dinero, Terrorismo

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.876

Rollo: 541

Posición: 373

**COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 1-2005
(De 3 de febrero de 2005)**

"Por el cual se modifica el Acuerdo 4 de 19 de febrero de 2001, y se establecen las normas de conducta que deberán cumplir las Organizaciones Autorreguladas, Casas de valores, Corredores de valores y Administradores de inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002 y Ley 50 de 2 de julio de 2003."

TEXTO ÚNICO

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

- 1- *Que mediante Ley 41 de 2 de octubre de 2000, se adicionó el Capítulo VI, denominado Blanqueo de Capitales, al Título XII, y el Título XIII, denominado disposiciones finales, al Libro II del Código Penal, y se dictan otras disposiciones.*
- 2- *Que mediante Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se establecen las medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, y específicamente en su artículo 1 se establece expresamente el ámbito de aplicación de los sujetos que deben mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducente a impedir que las operaciones que realizan se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y evitar su comisión.*
- 3- *Que dentro de los sujetos enmarcados en las obligaciones arriba enunciadas se contemplan las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión, entes regulados y supervisados por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al Decreto Ley 1 de 1999.*
- 4- *Que mediante Ley 22 de 9 de mayo de 2002, la República de Panamá ratificó la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, firmada por nuestro país el 12 de diciembre de 2001.*
- 5- *Que mediante Ley 50 de 2 de julio de 2003, se adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, que comprende los artículos 264-E, 264-C, 264-D y 264-E, al Título VII, sobre los Delitos contra la Seguridad Colectiva, del Libro II del Código Penal.*
- 6- *Que según el artículo 7 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la idoneidad de los procedimientos y mecanismos de control que han de aplicar los sujetos enunciados en el artículo 1, serán supervisados por el organismo de control y supervisión de cada actividad, el cual podrá proponer medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.*
- 7- *Que en adición a todo lo antes expuesto, el artículo 2 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo No. 1 del 3 de enero de 2001, autorizan a la Comisión Nacional de Valores, como ente regulador del mercado de valores y a los otros organismos de supervisión y control de cada actividad, lo mismo que a las personas obligadas, para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, a fin de que dicha Unidad pueda examinar y analizar la información.*
- 8- *Que en desarrollo de las normas contempladas en la Ley 42 de 2000, la Comisión Nacional de Valores emitió el Acuerdo 4 de 2001, con el fin de establecer las medidas que*

permitan prevenir el blanqueo de capitales en el ejercicio de sus actividades, sin embargo, se hace necesario adecuar las normas vigentes al nuevo ámbito de las conductas tipificadas como delito que incluyen el terrorismo, al tenor de lo establecido en la Ley 50 de 2 de julio de 2003.

- 9- *Que en sesiones de trabajo llevadas a cabo en esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar las normas contenidas en el Acuerdo 4 de 2001, en cuanto a la materia de prevención del delito de terrorismo, así como otros aspectos relacionados con los requisitos de debida diligencia al aplicar la política conozca a su cliente aplicable a los sujetos regulaos.*

ACUERDA:

Artículo primero: Objetivos del Acuerdo.

El presente Acuerdo tiene dos objetivos fundamentales:

A. Proveer a las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradores de Inversión, las pautas legales y operativas que deben aplicar en el ejercicio de sus actividades con la finalidad de:

1. Establecer las medidas que les permitan prevenir el uso de sus servicios en el delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
2. Proporcionar a las autoridades contempladas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y específicamente a la Comisión Nacional de Valores toda la información que les facilite identificar presuntos delincuentes, detectar capitales de origen ilegal y ejecutar sus actividades con la cognición de colaborar de manera efectiva contra el delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el ámbito internacional.
3. Demostrar en todo momento a las autoridades de Supervisión y Control que cumplen con la diligencia debida al tenor de las obligaciones que les impone la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002 y la Ley 50 de 2 de julio de 2003, tanto en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y terrorismo así como la política conozca a su cliente.

B. Permitir a la Comisión Nacional de Valores aplicar de manera objetiva y sistemática la responsabilidad que le asigna de forma expresa el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, (numerales 6, 7 y 8) y 264 del Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo segundo: Ámbito de Aplicación.

Estarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo, las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradoras de Inversión, según son definidas por el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, así como toda persona que ejerza actividades que se enmarquen en el ámbito de aplicación y supervisión del mencionado Decreto Ley y estén ejerciéndolas sin la autorización que otorga la Comisión Nacional de Valores (en adelante los sujetos regulados).

Artículo tercero: Obligaciones generales aplicables de los sujetos regulados para la prevención del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados estarán sometidos a las siguientes obligaciones en el ejercicio de las actividades:

- a- Identificar adecuadamente a sus clientes.
- b- Rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, sobre transacciones con valores, e instrumentos monetarios a través de la Comisión Nacional de Valores.

- c- Examinar con especial atención las transacciones que ejecuten, con independencia de su cuantía, que pueda estar particularmente vinculada al delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo provenientes de las actividades ilícitas descritas en la Leyes 41 y 42 de 2 de octubre de 2000 y la Ley 50 de 2 de julio de 2003.
- d- Comunicar transacciones sospechosas que puedan estar relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y financiamiento al terrorismo especialmente las establecidas en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.
- e- Mantener reserva sobre la información de transacciones sospechosas que se comuniquen a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
- f- Conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años los documentos sobre transacciones e identidad de los clientes.

Artículo cuarto: En base a la facultad expresa que posee la Comisión Nacional de Valores, de conformidad al numeral 4 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, se establece como una Regla de buena conducta comercial, para los sujetos regulados:

- a- Observar la buena práctica de la industria de valores nacional e internacional en lo referente a la apertura de cuentas a través de cheques, transferencias bancarias o endosos de títulos valores nominativos.
- b- En el caso de apertura o depósito a cuentas existentes con títulos al portador la casa de valores deberá consignar dichos títulos en una central de valores debidamente autorizada para operar en el país.

Las reglas de buena conducta comercial se dictan tomando como cimientos las recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y las prácticas internacionales.

Artículo quinto: Obligaciones específicas respecto a la Política "Conozca al cliente" aplicables a los sujetos regulados:

A. Comprobación de la identidad del cliente – Persona Natural:

1. Requerir antes de la apertura de la cuenta los siguientes datos: Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual del titular de la cuenta y de los que aparezcan como beneficiarios cuando ese sea el caso.
2. Domicilio personal y laboral.
3. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico y fax.
4. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal que otorgue veracidad suficiente sobre la identificación a la persona (s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios de ésta.
5. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente establecidos en el documento de viaje (sellos de entrada del pasaporte, en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá para la apertura de la cuenta.
6. El sujeto regulado debe abstenerse de abrir y mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, debe determinar si la persona está actuando o no en nombre de otras personas y obtener mediante diligencia debida los datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona, es decir determinar el propietario efectivo de la cuenta.
7. La información suministrada por los clientes sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietario efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
8. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la identidad del cliente.

B. Comprobación de la identidad del cliente – Persona Jurídica:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la sociedad, domicilio o sede social.
2. Detalle de las actividades a que se dedica.
3. Detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades.
4. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
5. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de la cuentas.
6. En el caso de fideicomisos y personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el sujeto regulado deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades y fideicomisos mediante certificación de existencia de vigencia no mayor de 30 días, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades y fideicomisos.
7. En el caso de apoderados deben suministrar al sujeto regulado el sustento legal (Poder) que lo acredite para actuar en nombre de la persona jurídica y/ o fideicomisos.
8. El sujeto regulado debe aplicar medidas razonables y debida diligencia para entender la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quienes poseen o controlan al cliente y/o propietario efectivo.
9. La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas, tales como sociedades anónimas, fundaciones de interés privado o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
10. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y /o fuentes de ingresos, entre otros.

C. Identificación del Perfil del Inversionista

1. Fuentes de ingresos
2. Experiencia inversora,
3. Objetivos de la inversión, es decir, información específica sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
4. Capacidad Financiera y tolerancia al riesgo.
5. Análisis del patrimonio (Cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos.).
6. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos y/o propietarios efectivos de la cuenta de inversión.
7. Declaración de las personas relacionadas.
8. Dos Referencias Comerciales ó Bancarias (mínimo). En este caso son admisibles medios como fax, correo electrónico o copias simples siempre que el sujeto pueda hacer constar la veracidad de la fuente que la otorga y quede la debida prueba en el expediente.
9. Cualquier otra información que se considere necesaria para determinar el perfil del inversionista.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

El deber de identificación a que se refiere el párrafo anterior incluirá los propietarios efectivos, aun cuando sean indirectos de las cuentas de inversión.

Se considera completo el proceso de identificación del cliente, cuando la información antes señalada ha sido verificada por el sujeto regulado. Dicha verificación deberá completarse antes de la apertura de cuenta y comprenderá aquellas diligencias que de surjan del buen juicio del sujeto regulado y en base a un criterio de escepticismo profesional en atención al riesgo tales como: verificaciones de listas emitidas por entes reguladores nacionales e internacionales u organismos internacionales; solicitud de recibos derivados de la prestación de servicios públicos al cliente; visitas al domicilio declarado o cualquier otra diligencia que se estime conducente a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados ante el sujeto regulado, dejando constancia de todas las ejecutadas en el respectivo expediente del cliente.

Artículo Sexto: Normas de diligencia continúa y actualización de datos del cliente.

Los sujetos regulados deben mantener una diligencia continua sobre la ejecución de la relación comercial, y debe incluir el examen de las transacciones de manera que le provea al sujeto la razonabilidad de que las transacciones que se están realizando correspondan con el conocimiento que tiene el sujeto sobre el cliente, los negocios de este y el perfil de riesgo, y donde sea necesario, sobre la fuentes de los fondos.

El sujeto regulado deberá incluir en sus contratos la obligatoriedad de sus clientes de mantener actualizada la información requerida en este artículo, mediante revisiones de los registros existentes con énfasis en los de mayor riesgo (por ejemplo clientes no residentes, personas jurídicas que posean acciones al portador).

La información debe ser actualizada anualmente durante sus relaciones comerciales, o cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto regulado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente, en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización.

Dentro de éste parámetro, se recomienda a los sujetos regulados que ejecuten medidas que establezcan sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o el usufructuario, es o no una persona políticamente expuesta; en los casos que determine que un persona se enmarca dentro de este concepto deberá obtener la autorización de la gerencia para autorizar la apertura de la relación comercial.

Artículo Séptimo: Normas de diligencia debida aplicable a las Organizaciones Autorreguladas.

Las organizaciones autorreguladas (Bolsas de Valores y Central de Valores) deberán cumplir con las normas y procedimientos internos desarrollados en sus Reglas Internas para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, y supervisar que sus miembros cumplan con los estándares requeridos en ésta materia por la legislación vigente.

La Comisión Nacional de Valores dentro de sus facultades de supervisión expresamente contempladas en el artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, verificará el cumplimiento de las normas de supervisión aplicables a los miembros de las Organizaciones Autorreguladas.

Artículo octavo : Obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Comisión a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, y/o requerirlas de sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.
2. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Para efectos de este artículo el término cuasi-efectivo comprende: cheques de gerencia, de viajeros u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos o recibidos o depositados en una misma fecha o en un fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

Para efectos de este artículo se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente, "en fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

El contenido y procedimiento para la elaboración y entrega de las declaraciones arriba enunciadas serán elaborados por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo noveno: Examen de las transacciones.

Es obligación de los sujetos regulados:

- 1- Conocer el patrón normal de las actividades que lleva a cabo el cliente.
- 2- Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción en orden cronológico.
- 3- Analizar y evaluar periódicamente y con especial atención, las operaciones del cliente, con independencia de su cuantía, que de alguna manera se sospeche o de indicios que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo provenientes de actividades ilícitas descritas en la Leyes 41 y 42 de 2000 y en la Ley 50 de 2 de julio de 2003, este monitoreo de cuentas existentes se fundamenta en la importancia y el riesgo. Ejemplos de momentos apropiados para éste análisis: a) cuando tiene lugar una transacción de importancia, b) los patrones de documentación del cliente cambian sustancialmente, c) la institución se percata en base a los cambios ejecutados en la actividad del cliente que le falta información sobre el cliente a la fecha.

Artículo décimo: Comunicación de transacciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Los sujetos obligados deberán llevar un registro para las operaciones sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo de conformidad a los procedimientos que ésta establezca, las transacciones de clientes sospechosas del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, previo proceso del análisis siguiente:

1. Transacciones con características poco usuales respecto al patrón normal de comportamiento del cliente.
2. Información sobre la transacción o sobre el cliente recibida de fuentes externas sea pública o privada.
3. Por cualquier otro motivo que lleve a concluir al sujeto obligado, en base a otros elementos de juicio que la transacción es sospechosa.
4. Un patrón sospechoso que se evidencia del examen periódico de las transacciones del cliente.

Los sujetos regulados a través de su Oficial de Cumplimiento deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación, cuando, en el curso de sus actividades tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas originadas en o vinculadas con el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo:

- a. Registrar la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s) de dicha(s) operación(es) y el tipo de operación;
- b. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa;
- c. Anotar en el Registro de manera sucinta, las observaciones del funcionario que observa la operación y las del Oficial de Cumplimiento. De dicha anotación se dejará constancia adicionalmente en el expediente de la(s) persona(s) y la(s) cuentas que originan la(s) operación(es);
- d. Notificar la operación sospechosa a el (la) Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en los formularios establecidos para el efecto. La notificación se llevará a cabo por conducto del Oficial de Cumplimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
- e. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
- f. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el perfil del cliente respectivo.

En los casos de notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en la forma prevista en el presente Acuerdo, el sujeto regulado podrá, bajo su propio criterio, cerrar las cuentas de cualquier persona, natural o jurídica, que este vinculada a la operación sospechosa objeto del reporte presentado a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Formalizado el cierre de la cuenta, el sujeto regulado deberá, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo un informe escrito -complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa-, comunicándole el cierre de la cuenta respectiva, el mecanismo utilizado por el titular de la cuenta para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el titular de la cuenta para retirar los fondos.

La Comisión notificará al Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo las operaciones sospechosas de que tome conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos regulados.

Artículo undécimo: Reserva de la Información comunicada a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados deben abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

El cumplimiento de esta disposición queda al amparo de la eximente de responsabilidad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, relativo a la no violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por la vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para las personas naturales o jurídicas señaladas en la mencionada ley ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes.

Artículo duodécimo: Procedimientos internos aplicables a los sujetos regulados para la prevención del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados deberán contar con un Manual que desarrollará los procedimientos que pondrán en ejecución para el cumplimiento de la Política "Conozca su cliente" del sujeto regulado, el cual deberá ser actualizado de acuerdo a los cambios que surjan dentro de la organización y/o normas que regulen la materia.

Los Manuales se ajustarán al grado de complejidad de las actividades que como sujeto regulado realice, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base de riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

Todos los sujetos regulados deben establecer procedimientos internos y mecanismos de control interno y de comunicación conducentes a la prevención de la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales. Tales procedimientos deberán contener al menos los siguientes datos:

1. Descripción de su estructura organizativa.
2. Descripción de todos los servicios que ofrece.
3. Declaración del Compromiso organizacional respecto a la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
4. Procedimiento operativo que pondrá en ejecución para el cumplimiento de las normas contempladas en la Ley 42 de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002, Ley 50 de 2 de julio de 2003 y las normas del presente Acuerdo.
5. Indicación del Funcionario y cargo que ejerce en la organización responsable de la coordinación y ejecución del procedimiento a que alude este artículo.
6. Descripción de la política "Conozca a su cliente".
7. Aspectos de riesgo vinculados al delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo en las operaciones que ejecuta.
8. Registro de transacciones.
9. Archivo de transacciones.
10. Procedimientos para informes sobre transacciones con dinero en efectivo o cuasi efectivo a las autoridades de supervisión y control.
11. Procedimiento para remitir los informes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
12. Programa de Capacitación de su personal con el fin de detectar las actividades sospechosas del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
13. Procedimientos para la atención de solicitudes de las autoridades y consultas por esta a las personas obligadas.
14. Procedimiento para la evaluación periódica interna del cumplimiento de las normas de diligencia debida.

Parágrafo transitorio: Plazo de adecuación de los Manuales que desarrollan la Política Conozca a su cliente.

Los sujetos regulados, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente Acuerdo para hacer las adecuaciones a los Manuales que desarrollan la Política Conozca a su Cliente al tenor de las normas que se incluyen en la materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento de terrorismo y que se incluyen en el texto del presente Acuerdo.

Al final de este plazo, los sujetos regulados deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores el texto del Manual debidamente adecuado a las normas del presente Acuerdo.

Artículo décimo tercero: Capacitación de los empleados.

Los sujetos regulados deben ejecutar un programa de capacitación continuo respecto a las medidas de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, con el objetivo de cumplir con los siguientes objetivos:

A) Difundir, revisar y actualizar las políticas, normas y procedimientos de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y financiamiento del terrorismo a todos los miembros de la organización que estén relacionados con trámites que directa o indirectamente sean susceptibles de su comisión.

B) Comprobar el cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la materia en la aplicación práctica de los procedimientos que se ejecutan por el sujeto regulado.

El programa de capacitación incluirá, charlas, seminarios, talleres y conferencias dentro y fuera de la organización y será sustentada con sendos aportes documentales a los miembros de la organización que tienen la responsabilidad de aplicar las medidas de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y podrán ser impartidos tanto por expositores externos como por quien ejerce el cargo de Oficial de Cumplimiento.

Todos los sujetos regulados deberán presentar al menos:

- a) **1** Curso, taller, seminario o conferencia al año para todos los miembros de la Organización.
- b) **2** Cursos, Talleres, Seminarios o Conferencia para el Oficial de Cumplimiento.

Los sujetos regulados deben remitir anualmente durante los primeros cinco (5) días del mes de enero a la Comisión Nacional de Valores, un informe de la capacitación el cual contendrá al menos la siguiente información:

- 1- Datos de identificación del sujeto regulado.
- 2- Nombre del personal que ha recibido la capacitación con expresión del cargo que ocupa.
- 3- Nombre del curso, seminario, charla o taller.
- 4- Nombre del expositor (es) o facilitador (es) y su hoja de vida.
- 5- Lista de temas tratados.
- 6- Lugar
- 7- Fecha y horas que comprende la capacitación.

La información anterior será remitida a través del Oficial de Cumplimiento mediante un formulario que suministrará la Comisión Nacional de Valores y cuya copia estará disponible a todos los sujetos regulados, el cual deberá ser utilizado a partir de los informes a presentarse en enero de 2006.

La Comisión Nacional de Valores una vez revise la documentación recibida se reserva el derecho de solicitar documentos sustentatorios adicionales al sujeto regulado si lo estima necesario.

Artículo décimo cuarto: Plazo para la Conservación de documentos.

Los sujetos regulados deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que la hubieran ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores autorizado por la Comisión para tal fin.

Este plazo es sin perjuicio que el Órgano Ejecutivo lo varíe reglamentariamente.

Artículo décimo quinto: El presente Acuerdo adoptado entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS BARSALLO
Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY
Comisionada a.i.